

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CLAUDIA BOHNEN H/N/C  
ETH CARGO SERVICES  
INC.

RECURRENTE

V.

NEGOCIADO DE  
IMPUESTOS AL  
CONSUMO DEL  
DEPARTAMENTO DE  
HACIENDA

RECURRIDO

KLRA202300144

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Negociado de Impuesto  
al Consumo del  
Departamento de  
Hacienda

Caso Núm.:  
2023-NMA-014

Sobre:

Multa Administrativa  
bajo la Sección 6042.05

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2023.

Comparece la parte recurrente, Claudia Bohnen y ETH Cargo Services, Inc., mediante un recurso de revisión judicial presentado el 24 de marzo de 2023, con el fin de impugnar la *Resolución* emitida por la parte recurrida, Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Secretaría), archivada en autos el 19 de enero de 2023. En su determinación administrativa, el ente adjudicador ordenó el cierre y archivo del caso del título por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I**

De la copia certificada del expediente administrativo<sup>1</sup> examinado se desprende que, el 13 de diciembre de 2022, el Negociado del Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda (Negociado), por conducto de la agente Yomaris Febres, multó a la parte recurrente por la suma de \$7,000 al imputarle una infracción a la Sección 6052.05 del *Código de Rentas*

<sup>1</sup> Presentado por la parte recurrida ante este foro el 25 de abril de 2023.

*Internas de Puerto Rico de 2011*, 26 LPRA sec. 33135, *Multa por entrega de artículos sin autorización del Secretario*.<sup>2</sup> Los hechos constitutivos de la infracción surgieron de una inspección efectuada el día 6 anterior. La notificación de la multa se realizó a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Surge del documento la advertencia a la parte recurrente que, de estar en desacuerdo con la sanción, contaba con un término de treinta días para instar una reclamación escrita a través de SURI, en persona o por correo regular ante la Secretaría. Los procedimientos se regirían de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, *infra*.

La parte recurrente reconoció que advino en conocimiento de la notificación de la multa el 22 de diciembre de 2022.<sup>3</sup> Entonces, entre los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, la señora Tania Navarrete del Departamento de Contabilidad de la parte recurrente cursó cuatro correos electrónicos dirigidos a dos funcionarias del Departamento de Hacienda. A saber, a la agente María Cotto Avilés (un correo electrónico enviado el 27 de diciembre de 2022) y a la propia agente Febres (3 correos electrónicos cursados el 12, 16 y 17 de enero de 2023). En las aludidas comunicaciones, la parte recurrente solicitó información y documentos sobre la inspección y la multa impuesta. Luego, el 19 de enero de 2023, la Secretaría recibió una comunicación suscrita por Sasha Herzig de la parte recurrente, mediante la cual solicitó la eliminación de la multa.<sup>4</sup> Allí también la parte recurrente hizo referencia a las llamadas telefónicas realizadas y a los correos electrónicos enviados a la agente Febres, de los cuales afirmó que “no tuvieron respuesta”.

Así las cosas, el 19 de enero de 2023, la Secretaría dictó la *Resolución* recurrida. En ésta, se ordenó el cierre y archivo del caso por haberse presentado fuera del término de treinta días y, en consecuencia,

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 12-13.

<sup>3</sup> Véase, *Petición de Revisión de Decisión Administrativa*, pág. 2.

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 11. Además, de la copia certificada del expediente administrativo surge que la parte recurrente presentó el documento intitulado *Poder y Declaración de Representación*, en el que designó al señor José Burgos Rivera como su representante. El señor Burgos Rivera suscribió el documento el 19 de enero de 2023.

la Secretaría carecía de jurisdicción para atender el asunto. El ente adjudicador fundamentó la determinación en su reglamentación.

Inconforme, el 7 de febrero de 2023, la parte recurrente incoó una *Moción de Reconsideración*,<sup>5</sup> la cual fue denegada de plano por la parte recurrida. No conteste todavía, acudió oportunamente ante este foro revisor y esgrimió el siguiente señalamiento de error:

Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al determinar que carecía de jurisdicción para atender el asunto por ETH presentar su Querrela fuera de término, cuando la notificación de la multa, de su propia faz, resulta defectuosa.

La parte recurrida, representada por la Oficina del Procurador General, compareció con un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de ambas posturas, podemos resolver.

## II

### A

Intervenimos en la causa del epígrafe al palio de la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, **los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.** *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); además, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003). Esta norma cobra mayor importancia cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales o económicos. *López Echevarría v. Adm. Sistemas de Retiro*, 168 DPR 749, 753 (2006). Según las reiteradas expresiones del

---

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 1-8.

Tribunal Supremo, la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley o cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*; *Otero v. Toyota, supra*. Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. Sec. 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II, supra*, pág. 940.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que los hechos determinados por los organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Es decir, para prevalecer, la parte recurrente tiene la obligación de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección. **El peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación administrativa.** *Camacho Torres v. AAFET, supra*.

De otro lado, en el cumplimiento de la política pública de promover la solución de controversias de los asuntos administrativos sometidos ante la consideración de las agencias,<sup>6</sup> éstas deben establecer reglas y procedimientos que permitan la resolución de dichas cuestiones, sin el menoscabo de los derechos garantizados en la LPAUG. A esos efectos, el Departamento de Hacienda adoptó el *Reglamento para establecer un procedimiento uniforme de adjudicación para los asuntos bajo la jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de*

---

<sup>6</sup> Sec. 1.2 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9602.

*adjudicación formal*, Reglamento Núm. 7389 de 13 de julio de 2007. **El propósito de la reglamentación es establecer las normas que regirán los procedimientos de adjudicación formal de controversias, querellas, peticiones o reclamaciones del Departamento de Hacienda para las que el *Código de Rentas Internas de Puerto Rico* no disponga expresamente un derecho a presentar una demanda directamente en el Tribunal de Primera Instancia para cuestionar una determinación adversa del Secretario.**<sup>7</sup> Art. 3, Reglamento Núm. 7389.

En lo que nos compete, el Artículo 7 del referido reglamento expresamente dispone lo siguiente sobre el inicio del procedimiento de adjudicación:

**Todo procedimiento de adjudicación se iniciará con la presentación de una querella por escrito,**<sup>8</sup> dirigida a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, **dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión o determinación impugnada** o del término establecido por una ley para ello. (Énfasis nuestro).

La reglamentación establece que “[l]a querella se entenderá **presentada en la fecha en que la misma sea recibida en la Secretaría** [...]”. (Énfasis nuestro). Art. 13, Reglamento Núm. 7389. Sobre la aludida querella, el Artículo 5 (i) del Reglamento Núm. 7389, define el término *querella* como “[c]ualquier reclamo presentado por escrito ante la **Secretaría de Procedimiento Adjudicativo** basado en una decisión final adversa del Departamento o en el incumplimiento de una ley o reglamento”. (Énfasis nuestro).

Asimismo, en armonía con la Sección 3.4 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9644,<sup>9</sup> que versa sobre la información requerida al presentar una querella,

<sup>7</sup> Véase, Sec. 4.1 (a) de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9671 (a).

<sup>8</sup> En su parte pertinente, la Sección 3.2 de la LPAUG expone que el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse “con la presentación de una **querella, solicitud o petición**, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, **en el término que establezca la ley o el reglamento**, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia”. (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9642.

<sup>9</sup> La Sección 3.4 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9644, dispone:

(1) *Querellas originadas por la agencia*. — Toda agencia podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querella deberá contener:

(a) El nombre y dirección postal del querellado y, de ser conocida, su dirección o direcciones de correo electrónico.

solicitud o petición, el Artículo 13 (a) del Reglamento Núm. 7389 reseña el contenido de la querella cuando se origina por la Agencia:

(a) *Querellas originadas por el Departamento o una agencia por infracciones a las leyes o reglamentos que administra el Departamento.* La querella deberá contener:

- (1) el nombre y dirección residencial y postal del querellado;
- (2) **una relación de los hechos que constituyen la infracción;**
- (3) **las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación;**
- (4) **una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, si aplicare;** y
- (5) referencia a los procedimientos informales utilizados previamente para resolver la cuestión, si aplicare. (Énfasis nuestro).

## B

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un foro adjudicativo para considerar casos o controversias bajo su autoridad. *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Previo a entrar en los méritos de una controversia, el adjudicador debe ser un celoso guardián de su jurisdicción. Por ello, los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

**Ante la ausencia de jurisdicción para atender un recurso, sólo resta así declararlo y proceder a desestimar el caso.** *Carattini v. Collazo*

---

(b) Los hechos constitutivos de la infracción.

(c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

(2) *Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.* — El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

- (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.
- (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
- (d) Remedio que se solicita.
- (e) Opcionalmente, a discreción del querellante o promovente, la edad de este, si es que reclamara los beneficios de la “Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad”.
- (f) Firma de la persona promovente del procedimiento.

*Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La falta de jurisdicción implica que: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden conferirla voluntariamente, como tampoco se puede arrogar; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) el organismo tiene el ineludible deber de auscultar su jurisdicción; (5) **se impone a los tribunales apelativos el examen de la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**, y (6) el planteamiento jurisdiccional puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra, supra*.

### III

En la presente causa, la parte recurrente alega que el término jurisdiccional de treinta días para impugnar la multa de \$7,000 no comenzó a cursar, toda vez que la notificación de la sanción es defectuosa. En específico, sostiene que el documento carecía de información esencial sobre los hechos que dieron origen a la multa, así como que no identificaba la carga o contenedor. No nos persuade.

Una revisión de la notificación de la multa revela que el documento informó adecuadamente al infractor acerca de la inspección realizada el 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se identificó la infracción a la Sección 6042.05 del *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*. La aludida disposición establece la imposición de una multa por entrega de artículos sin autorización del Secretario. Asimismo, la sanción consignó el monto de la multa impuesta, en este caso \$7,000. Y finalmente, el documento incluyó las advertencias para impugnar la infracción y el término disponible para ello: treinta días a partir de la fecha en la notificación de la multa. Por ende, somos del criterio que la notificación de la multa no adoleció de la alegada insuficiencia que impidiera a la parte recurrente incoar de manera oportuna su reclamación escrita de impugnación e iniciar el procedimiento de adjudicación formal ante la Secretaría. Acorde con la reglamentación, el documento proveyó las salvaguardas necesarias del debido proceso de ley en su vertiente procesal. Nótese además que, como

parte del procedimiento adjudicativo, el Reglamento Núm. 7389 provee para instar enmiendas a las alegaciones, descubrimiento de prueba y conferencia con antelación a la vista.<sup>10</sup> Por lo que la alegada falta de información y ausencia de respuesta de las agentes intimadas no impedían que la parte recurrente incoara a tiempo la carta-querrela ante la Secretaría y, posteriormente, subsanara cualquier deficiencia de forma de ser necesario.<sup>11</sup>

En la causa de autos, por medio de la plataforma SURI, la parte recurrente recibió la notificación de una multa por \$7,000 el 13 de diciembre de 2022; de la que advino en conocimiento el día 22. Allí fue advertida del término de treinta días para impugnar la sanción económica; esto es, hasta el 12 de enero de 2023. Sin embargo, no fue hasta el 19 de enero de 2023 que la Secretaría recibió la carta-reclamación; es decir, siete días después de expirado el término. Consecuentemente, es forzoso concluir que la Secretaría no erró al declararse sin jurisdicción.

Huelga decir que la parte recurrente, en su impugnación ante la Agencia, no esbozó alegación alguna en torno a que la notificación de la multa era de su faz defectuosa. Por tanto, la contención nunca estuvo ante la consideración de la parte recurrida. Véase, *Scotiabank v. Sucn. Quiñones et al.*, 206 DPR 904, 930 (2021). Tampoco la parte recurrente produjo evidencia sustancial que derrotara la determinación de la Secretaría. Tratándose de un asunto de naturaleza jurisdiccional, su postura no puede prevalecer. Como reseñamos, este tribunal revisor debe auscultar tanto la jurisdicción del foro recurrido como la propia. Ello así, porque la falta de jurisdicción es insubsanable. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Decididamente, la parte recurrente falló en colocarnos en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar las decisiones administrativas. En este caso, tampoco advertimos que el

---

<sup>10</sup> Véase, Reglas 17, 19 y 20, respectivamente, del Reglamento Núm. 7389.

<sup>11</sup> Por un lado, la parte recurrente adujo en la carta-reclamación que no recibió respuesta a sus requerimientos de información. Por otro, en el acápite 8 del recurso del epígrafe, indicó que, mediante una llamada telefónica el día 17 de enero de 2023, una persona a quien no identificó le ofreció detalles de la multa. Sin embargo, no fue hasta dos días después, el 19, que la Secretaría recibió la impugnación.



Departamento de Hacienda haya actuado de manera irrazonable, arbitraria, contrario a derecho o al margen del expediente ni de la reglamentación.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones